

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744420200009573. Órgano origen: Juzgado de lo Social número 11 de Málaga Tipo y número procedimiento origen: ORD 761/2020

Recurso de suplicación número 882/2023.

Negociado: UT

Sentencia número 1823/2023

Materia: Reclamación de Cantidad

De: [REDACTED]

Graduado/a social: FRANCISCO JESÚS SOLANO MORENO

Contra: DOC 2001 S.L. y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Abogado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA y MANUEL PÉREZ PÉREZ

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN, PONENTE

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación número 882/2023, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número 11 de Málaga, de 20 de marzo de 2023, y pronunciada en el proceso número 761/2020, recurso en el que ha intervenido como parte recurrente [REDACTED] representado técnicamente por el graduado social don Francisco Jesús Solano Moreno; y como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por la letrada doña Rosalía Budría Serrano, y D.O.C. 2001, S.L., por el letrado don Manuel Pérez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El el 30 de julio de 2020, [REDACTED] presentó demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y D.O.C. 2001, S.L., en la que suplicaba que se condenase a los demandada al pago de 22.051,58 euros en concepto diferencias retributivas derivadas de la aplicación del convenio colectivo de dicha corporación, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 marzo de 2019 y el 9 de mayo de 2020, más el interés por mora.



SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número 11 de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 761/2020, se admitió a trámite por decreto de 7 de septiembre de 2020, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 1 de febrero de 2023.

TERCERO.- El 20 de marzo de 2023 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y el D.O.C. 2001 S.L., en acción de reclamación de cantidad, y, en consecuencia, CONDENO a las codemandadas a abonar solidariamente al actor la suma de 17.045,94 euros por los conceptos indicados en el Hecho Probado Séptimo, más 1.608,15 euros en concepto de intereses.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados estos hechos:

Primero.- [REDACTED] con DNI [REDACTED] prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, desde el día 4.8.2011 hasta el 9.5.2020, con la categoría profesional de técnico medio diplomado trabajador social, con un salario mensual bruto de 1.294,20 euros, siendo su centro de trabajo el Centro de Servicios Sociales Comunitarios [REDACTED] del Ayuntamiento de Málaga.

-Sentencia 82/2021 del Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga.-

Segundo.- La relación laboral entre las partes se instrumentalizó a través de los siguientes contratos:

- CLECE, S.A. 04/08/2011 26/08/2011 Interinidad a tiempo parcial (510) (62,50 % C.T.).*
- CLECE, S.A. 19/09/2011 31/10/2011 Interinidad a tiempo parcial (510) (87,50 % C.T.).*
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. 21/11/2011 19/01/2012 Obra y Servicio a tiempo parcial (501) (87,50 % C.T.).*
- SPM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. 17/04/2012 23/04/2012 Obra y Servicios a tiempo completo (401).*
- MÁS ANIMACIÓN Y COMUNICACIÓN, S.L. 23/04/2012 16/07/2012 Eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo (402).*
- CLECE, S.A. 08/10/2012 07/04/2013 Eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo (402).*
- CLECE, S.A. 08/04/2013 04/10/2013 Obra y Servicios a tiempo completo (401) CLECE, S.A. 07/10/2013 06/12/2013 Eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo (402). CLECE, S.A. 07/12/2013 31/12/2013 Eventual por circunstancias de la*



producción a tiempo completo (402) CLECE, S.A. 30/01/2014 29/01/2016 Obra y Servicio a tiempo parcial (501) (97,50 % C.T.).

- CLECE, S.A. 01/03/2016 16/03/2016 Eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo (402).
- CLECE, S.A. 17/03/2016 31/03/2016 Obra y Servicios a tiempo completo (401).
- CLECE, S.A. 18/04/2016 14/04/2018 Obra y Servicios a tiempo completo (401) DOC 2001, S.L. (Subrogación de CLECE, S.A.) 10/05/2018 09/05/2020 Indefinido a tiempo completo (401).

-Sentencia 82/2021 del Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga.-

Tercero.- El actor comparte despacho con trabajadores del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, utilizando para su actividad laboral ordenador, teléfono y demás medios del Ayuntamiento. Es usuario de cuenta de correo electrónico [REDACTED] y tiene acceso a la base municipal de datos y a la plataforma SIUSS (sistema de información de usuarios de servicios sociales).

-Hechos no controvertidos por el Ayuntamiento y declarados probados por la prueba del interrogatorio de DOC 2001, no comparecida.-

Cuarto.- El demandante ha desarrollado funciones de coordinador del servicio de ayuda a domicilio, altas y bajas en el sistema SAD, comunicación de altas y bajas en el sistema de la dependencia de la Junta de Andalucía, de coordinador de tareas y actuaciones de los auxiliares de ayuda a domicilio, gestiones relativas a usuarios, atención del público en el centro y a domicilio.

-Hechos no controvertidos por el Ayuntamiento y declarados probados por la prueba del interrogatorio de DOC 2001, no comparecida.-

Quinto.- El actor ha desarrollado su actividad laboral bajo las órdenes de D. Isabel Rueda García, jefa de servicio.

-Hechos no controvertidos por el Ayuntamiento y declarados probados por la prueba del interrogatorio de DOC 2001, no comparecida.-

Sexto.- [REDACTED] no disfrutó de once días de las vacaciones que le correspondían en 2.020.

-declarados probados por la prueba del interrogatorio de DOC 2001, no comparecida.-

Séptimo.- La demandadas adeudan al actor la suma de 17.045,94 euros por los conceptos siguientes:

Conceptos salariales:



- *Diferencias salariales de junio de 2.019 a mayo de 2.020: 15.551,52 euros.*

- *P.P sueldo extra 2.020: 530,05 euros.*

Conceptos no salariales:

- *Compensación por vacaciones no disfrutadas: 964,37 euros.*

Octavo.- Resulta de aplicación del Convenio Colectivo para personal laboral del Ayuntamiento de Málaga (Código 29001922011984).

Noveno.- El actor interpuso su demanda de conciliación el 30 de julio de 2.020.

-Folios 13 y ss.-

QUINTO.- El 22 de marzo de 2023, el demandante solicitó que se rectificase la cantidad objeto de condena, cifrándola en 17.999,59 euros de principal, por considerar que se había incurrido en un error de cálculo, petición que fue denegada por auto de 18 de abril de 2023.

SEXTO.- El demandante anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y, tras presentar el escrito de interposición e impugnarse por los demandados, se elevaron los autos a esta Sala.

SÉPTIMO.- El 22 de junio de 2023 se recibieron dichas actuaciones, se incoó el correspondiente recurso con el número 882/2023, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 14 de noviembre de ese año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda del trabajador, que reclamaba diferencias retributivas derivadas de la aplicación del convenio colectivo de la corporación, tras la cesión ilegal declarada judicialmente, por considerar prescritas las diferencias correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2019, decisión contra la que interpuso el presente recurso con la finalidad de que se revocase y se condenase a los demandados, por aquellas diferencias, al pago de 20.414,45 euros de principal, más el interés por mora cifrado alzadamente, articulando para ello motivos de revisión de los hechos declarados probados y de infracción de la normas sustantivas o de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por los demandados.

El examen del recurso se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, al amparo del artículo 193 b) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* [en adelante LRJS], la parte recurrente, con apoyo en los documentos que identifica y defendiendo su relevancia para el recurso, interesa que se dé una nueva redacción al hecho probado séptimo conforme a la siguiente propuesta de



redacción alterantiva:

«La demandadas adeudan al actor la suma de 20.414,45 euros por los conceptos siguientes:

»Conceptos salariales:

»- Diferencias salariales del 9 de abril de 2.019 a mayo de 2.020: 18.921,03 euros.

»- P.P sueldo extra 2.020: 530,05 euros.

»Conceptos no salariales:

»- Compensación por vacaciones no disfrutadas: 964,37 euros.»

Las partes recurridas impugnan el motivo.

TERCERO.- La doctrina acuñada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de revisión de los hechos declarados probados, que cabe encontrar resumida en las sentencias de 31 de marzo de 2016 [ROJ: STS 1921/2016], 28 de febrero de 2019 [ROJ: STS 1554/2019], 14 de enero de 2020 [ROJ: STS 300/2020] y 17 de febrero de 2021 [ROJ: STS 449/2021] y 14 de diciembre de 2022 [ROJ: STS 4678/2022] y 19 de julio de 2023 [ROJ: STS 3542/2023], entre otras muchas, viene manteniendo que el proceso social está concebido como un proceso de instancia única, que no de grado, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud, de acuerdo con el artículo 97.2 de la LRJS, únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca o se desprenda, de manera evidente y sin lugar a dudas, de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, en definitiva, que el hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. Por ello, entre otros extremos, mantiene que la rectificación de los hechos probados sólo debe efectuarse respecto de aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, lo que conduce a rechazar aquéllas modificaciones que resulten inocuas al objeto de determinar un posible cambio de sentido en parte dispositiva.

CUARTO.- Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales, la nueva versión que se propone no puede ser acogida porque, dejando al margen lo inadecuado de expresar en el relato de hechos probados que se adeudan determinadas cantidades (véase, al respecto, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 25 de marzo del 1991 [ROJ: STS 1802/1991]), lo cierto es que la parte recurrente lo que aspira es a ver rectificada la cantidad objeto de condena, por entender padecido un error aritmético, lo que ya obtuvo respuesta en el auto de 18 de abril de 2023, en el que se denegó ese recalcule por considerar esencialmente que no se trataba de un error material manifiesto, sin perjuicio de lo que pudiera plantearse en el correspondiente recurso de suplicación (folio 161).

No obstante todo lo anterior, cabe que en este momento, con fundamento en los artículos 267.1 y 3 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, Y 214. Y 3 de la *Ley*



1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se verifique si tal error aritmético se ha producido –esto es lo que realmente pide la parte, aun la revisión fáctica pedida–.

Y en este sentido, cabe decir que la sentencia de instancia no llega a justificar expresamente de dónde extrae esa deuda que declara, limitándose a razonar, ya en la parte argumental, que la cantidad debida asciende a 16.081,57 euros por las diferencias salariales correspondientes a los meses de junio de 2019 a mayo de 2020, más la parte proporcional de las pagas extraordinarias de 2020 (párrafo último del fundamento quinto), junto con la compensación por las vacaciones no disfrutadas de 2020, cifradas en 964,37 euros (párrafo último del fundamento sexto), lo que hace un total principal de 17.045,94 euros, según reza el fallo.

Esa diferencia resultaría, como sostienen tanto el Ayuntamiento como la sociedad, de haber duplicado el trabajador en su reclamación las pagas extraordinarias. Y ciertamente, eso es así porque las prorratea mes a mes bajo el concepto «P.P.P. Extras» (folios 8 y 9), pero vuelve a incluirla, como otro concepto impagado, bajo la denominación «P.p. Extra 2020», y por importe de 530,05 euros (folio 9).

Si a los 22.051,58 euros reclamados en la demanda –sobre la cantidad que ahora se pide en el recurso se volverá–, se restan las mensualidades prescritas, marzo, abril y mayo de 2019, que ascienden a 4.052,88 euros, y se le resta también la parte proporcional de las pagas extraordinarias duplicadas, que totalizan 733,76 euros por los meses de junio de 2019 a mayo de 2020, la cantidad resultante supondría una diferencia de 15.264,94 euros, que es inferior, incluso, a la admitida por la sentencia recurrida, aquellos 15.551,52 euros que se dicen en el hecho probado séptimo, por lo que tampoco sería apreciable error aritmético alguno, que deba ser corregido.

Por todo lo anterior, el motivo ha de ser rechazado.

QUINTO.- Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS], la parte recurrente denuncia la infracción del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, que viene a disponer, afirma, la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualquiera de las acciones y derechos durante la vigencia del estado de alarma, argumentando que el planteamiento de la sentencia recurrida era erróneo, pues el plazo de prescripción comenzó a funcionar [sic] el 5 de junio de 2020, explicando que ese día equivaldría al 15 de marzo de 2020, el 31 de marzo de 2019 prescribiría el 22 de junio, y así sucesivamente, de modo que si la demanda se presentó el 30 de julio, solo estarían prescritos los salarios de marzo de 2019 y 8 días del mes de abril de ese año etc., resultando a su favor 2.414,86 euros por los meses de abril y mayo, conforme al detalle que exponía, lo que supondría un total de 20.014,45 euros (17.999,59 + 2.141,86), incrementada en 2.041,45 euros de interés por mora, en total, 22.455,90 euros. Cita en apoyo de ello la sentencia de esta Sala, en su sede de Granada, de 10 de marzo de 2022 [ROJ: STSJ AND 3323/2022].

El Ayuntamiento impugna el motivo, considera acertados los razonamientos de la sentencia recurrida y, en todo caso, cifra las diferencias en la suma de 16.668,25 euros, según un cuadro detallado.



La empresa se opone al motivo por no concretar el artículo de la norma.

SEXTO.- El magistrada de instancia razona así la prescripción de la acción respecto de las mensualidades de marzo a mayo de 2019:

Delimitados los hechos controvertidos, procede entrar en la excepción de prescripción opuesta por la demandada que entiende que, habiéndose presentado la demanda el 30.7.2020, estarán prescritas todas las cantidades salariales devengadas en los meses de marzo a junio de 2.019.

Frente a ello, la actora se opuso con fundamento en el RD 463/20, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, entendiéndose que el plazo de prescripción se vio interrumpido, por lo que no había transcurrido el plazo al presentar la papeleta de conciliación (30.7.2020).

La Disposición adicional cuarta del citado RD 463/2020 dispone que: “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

El artículo 10 del RD 537/2020, de 22 de mayo establece que “Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones”.

A la vista de las disposiciones expuestas, los plazos de prescripción se vieron suspendidos desde el día 14.03.2020 al 04.06.2020.

En consecuencia, los plazos de prescripción se vieron suspendidos durante ochenta y tres días.

Aplicando esta suspensión al caso que nos ocupa, debemos llegar a la conclusión de que, como consecuencia de dicha suspensión, al plazo de un año de prescripción, deberemos añadir esos ochenta y tres días.

En consecuencia, si la demanda de conciliación se interpuso el 30.7.2020, la prescripción ha operado con relación a las cantidades reclamadas anteriores a junio de 2.019, es decir, las mensualidades de marzo a mayo de 2.019, por lo que procede la ESTIMACIÓN de la pretensión de prescripción respecto a dichas mensualidades.

SÉPTIMO.- Ciertamente, la parte recurrente, al formalizar el motivo de infracción sustantiva, incumple el requisito de la cita de las normas del ordenamiento que considera infringidas, que viene exigido para el escrito de interposición del recurso de suplicación por el artículo 196.2 de la LRJS, pues se ha limitado a invocar el *Real Decreto 463/2020*, sin más precisión.

No obstante, esa defectuosa formalización no debe impedir que se examine el motivo –la parte recurrida tampoco plantea uno de inadmisibilidad en sentido estricto, al amparo del



artículo 197.1 de dicha ley reguladora-, pues, al a la vista del desarrollo argumental que contiene el motivo, cabe entender que las normas que se consideran infringidas son las que se citan en la sentencia, la disposición adicional cuarta de ese *Real Decreto 463/2020*, y el artículo 10 del *Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, y, por qué no, el artículo 59.2 de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre* [en adelante, ET], pues, en definitiva, lo que viene a defenderse es que se ejercitó oportunamente la acción para exigir percepciones económicas a los meses de abril y mayo de 2019.

OCTAVO.- Hecha la precisión anterior, la tesis que se defiende en el motivo ha de ser parcialmente acogida, en cuanto al mes de mayo, no así al de abril.

Conforme al referido artículo 59.2 del ET, el plazo de un año para exigir las percepciones económicas se computará desde el día que la acción pudiera ejercitarse, que, en caso de la retribución por la prestación de servicios, se inicia, con carácter general, a partir del día siguiente a que estos se presten, pues es en ese momento cuando el crédito retributivo adquiere el rango de exigible y líquida.

De esta manera, la mensualidad de abril de 2019 pudo reclamarse efectivamente hasta el 30 de abril de 2020. Cuando se suspendió el plazo de prescripción por razón del estado de alarma, el 14 de marzo de 2020, restaban 48 días para el ejercicio de la acción. Como quiera que la papeleta de conciliación se presentó el 30 de julio de 2020, 56 días después de que se reanudara el cómputo de los plazos por haberse alzado aquella suspensión, la acción ya estaba malograda por el tiempo.

En el caso del mes de mayo, sin embargo, que pudo reclamarse hasta el 31 de mayo de 2020, restaban aun 78 días cuando sobrevino aquella suspensión por el estado de alarma, por lo que la presentación de la papeleta de conciliación 56 días después de reanudarse el plazo de prescripción, supone que el trabajador sí efectuó oportunamente su reclamación.

La cantidad en la que se cifra esa mensualidad ha de quedar fijada en 1.262,36 euros, en correspondencia con lo dicho en el fundamento de derecho cuarto sobre la exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias duplicada, y en atención a la tabla que se incluye en el motivo de infracción sustantiva (página 5 del escrito de interposición), que se incrementará con el interés por mora, que ya ha reconocido la sentencia en cantidad a tanto alzado.

Por todo lo anterior, al considerar prescrita la acción para reclamar la mensualidad de mayo, la sentencia de instancia infringió los preceptos anteriormente citados, por lo que el motivo ha de ser parcialmente acogido

NOVENO.- En consecuencia con todo lo razonado en los fundamentos anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente, con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.



FALLO

I.- Se estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número 11 de Málaga, de 10 de marzo de 2023, dictada en el proceso número 761/2020, en el sentido de fijar la cantidad objeto de condena en dieciocho mil trescientos ocho euros con treinta céntimos (18.308,30 €), más mil ochocientos treinta euros con ochenta y tres céntimos (1.830,83 €) en concepto de intereses, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] el cuyo caso habrá de hacer constar en el campo reservado a "Observaciones", el número [REDACTED]

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos euros (600,00 €) en la cuenta indicada anteriormente.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

